

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
51/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de noviembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente ****, relacionado con la queja presentada por el señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de marzo de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el señor QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicha queja, el señor QV1 señaló haber sido detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y puesto a disposición de la corporación policiaca denominada Policía Ministerial del Estado en la base de Mazatlán, Sinaloa, ya que le dijeron que según Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado (C-4) contaba --aparentemente-- con un mandamiento judicial en su contra.

Señaló que desde un principio les dijo a las autoridades policiacas aprehensoras y muy especialmente a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, que no tenía “ningún pendiente con la justicia”, pero que no obstante a ello fue mantenido detenido desde el 2 de marzo de 2013 hasta el 4 del mismo mes y año, cuando fue dejado en libertad en virtud de que se dieron cuenta que no tenía ningún mandamiento judicial vigente en su contra.

Finalmente, el quejoso señaló que presentaba queja en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, por su negligencia de tenerlo encerrado tanto tiempo, y toda vez que además de la privación de la libertad, también fue incomunicado y maltratado, por lo que resultó con afectaciones en lo laboral y en lo económico, pues tuvo que promover una demanda de amparo y gastar en ese medio de defensa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 4 de marzo de 2013, suscrito por el señor QV1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Oficio número **** de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual se solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la presente queja.

3. Oficio número **** de 21 de marzo de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en vía de colaboración respecto los actos motivo de la queja.

4. Oficio número **** de 25 de marzo de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

5. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 5 de abril de 2013, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que existía antecedente de detención del señor QV1 el 2 de marzo de 2013 por agentes de la Policía Preventiva Municipal, quien fue puesto a disposición de manera inmediata del juez calificador en turno.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo con número de folio **** de 2 de marzo de 2013, en el cual se asientan datos relacionados con la detención del quejoso, señalándose que fue detenido por una infracción al Bando de Policía, consistente en alterar el orden público.

6. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 8 de abril de 2013, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa coordinación a su cargo existía registro de detención del quejoso el 2 de marzo de 2013, quien fue

puesto a disposición del juez calificador en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los documentos siguientes:

a) Hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio ****, el cual se señala que el señor QV1 fue detenido el 2 de marzo de 2013, a las 19:25 horas, por una infracción administrativa, consistente en alterar el orden público y en donde se asienta además que C-4 reporta que dicha persona cuenta con orden de aprehensión.

b) Boletas de pertenencias y examen médico del quejoso, suscrito por facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien lo encontró sin lesiones aparentes.

c) Oficio número **** de 2 de marzo de 2013, mediante el cual el juez calificador puso a disposición del comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, al quejoso, narrándole que fue detenido por una infracción administrativa y que al solicitar informes al Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado, les informaron que cuenta con una orden de reaprehensión por el delito de robo, expedida por el Juzgado Primero del ramo penal de Mazatlán el 30 de marzo de 1989.

Dicho oficio cuenta con acuse de recibo de la autoridad destinataria el mismo día, a las 20:30 horas, según se aprecia en la parte inferior izquierda del documento.

7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 9 de abril de 2013, mediante el cual el comandante de la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado informó que el quejoso fue puesto a su disposición el 2 de marzo de 2013, a las 20:30 horas.

Señaló que una vez recibido al quejoso, revisaron sus archivos y no encontraron físicamente tal orden de aprehensión y que tampoco la tenían registrada en sus libros, por lo que continuando con la investigación acudieron al Juzgado Primero penal, en donde solicitaron información en relación a ese mandato judicial, informándoles que ese expediente ya no lo tenía físicamente el juzgado, pues había sido enviado al archivo general a la capital del Estado.

Por otro lado, dijo que se solicitó información al Departamento de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde después de un estudio detallado del caso, les pidieron que dejaran en libertad al quejoso, ya que por la fecha de la transcripción de la orden se presumía la prescripción del mandato judicial.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio número **** mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla le puso a disposición al quejoso.

b) Impresión electrónica del sistema de órdenes de aprehensión, en donde aparecen los datos relacionados con el presunto mandamiento judicial en contra del quejoso.

c) Lista de ingresos y egresos de detenidos que abarca desde las 08:00 horas del 4 de marzo de 2013 a las 08:00 horas del 5 del mismo mes y año.

En dicha lista se aprecia que el quejoso obtuvo su libertad a las 14:55 horas del 4 de marzo de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de marzo de 2013, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, con motivo de una falta administrativa. Al pedir información al Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado se tuvo conocimiento que contaba con orden de reaprehensión por la presunta comisión de un delito del orden común.

El quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, autoridad que a su vez determinó ponerlo a disposición del comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, con motivo del mandamiento judicial que presuntamente existía en su contra.

En las instalaciones de la base en Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado permaneció detenido desde las 20:30 horas del 2 de marzo de 2013 hasta las 14:55 horas del 4 del mismo mes y año, cuando finalmente fue dejado en libertad. El argumento de la autoridad fue que a la fecha de la transcripción de la orden de reaprehensión se presumía la prescripción del mandamiento judicial.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de una retención ilegal por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Una vez que se ha examinado los hechos manifestados por la parte quejosa en relación con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, con base en disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al presente caso, este organismo constitucional autónomo considera que se tienen las evidencias suficientes para sostener que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de Mazatlán, Sinaloa, conculcaron los derechos humanos del señor QV1 a una prestación debida del servicio público y a la libertad personal, derivado de la retención ilegal de que fue víctima.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por la autoridad policiaca que consistió en haber retenido al agraviado por un lapso de tiempo de aproximadamente 42 horas, aun cuando éste no contaba con orden de aprehensión vigente en su contra, ya que el mandamiento judicial que motivó su detención había prescrito.

La autoridad policiaca retardó la puesta en libertad del quejoso con motivo de un trámite administrativo que consistía en esclarecer si el quejoso contaba o no

¹Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa Mexico. Pág. 62.

con mandamiento judicial vigente; sin embargo, dicho trámite no lo llevó a cabo de manera pronta e inmediata para cumplir así con su deber de resolver sin demora el asunto, lo cual provocó que el quejoso permaneciera detenido por espacio de tiempo de aproximadamente 42 horas.

Lo anterior es así, ya que al analizar ciertos ordenamientos jurídicos que componen el orden jurídico nacional, tenemos que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De la simple lectura del numeral antes citado, se desprende con bastante claridad una obligación ineludible para cualquier autoridad, la cual consiste en que cuando por cualquier circunstancia, ya sea flagrancia, urgencia o mediante orden judicial de aprehensión, tengan bajo su custodia a una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente sin demora.

La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible.

Ahora bien, dado que el quejoso acudió ante este organismo a reclamar que los agentes de la corporación policiaca del Estado lo mantuvieron retenido por espacio de tiempo de casi dos días hasta que finalmente se dieron cuenta que no tenía “nada pendiente con la justicia”, debemos analizar sustancialmente si esa demora evidenciada en el trámite administrativo que llevó a cabo la autoridad violentó derechos humanos del agraviado.

En relación a la anterior hipótesis, esta Comisión sostiene que los agentes de la Policía Ministerial del Estado debieron dejar en libertad, sin demora, al señor QV1, pues no contaba con mandamiento judicial vigente emitido en su contra, al no hacerlo, derivó en que se violentaran sus derechos humanos.

La autoridad policiaca debió investigar y esclarecer, de manera pronta “sin demora”, que el presunto mandamiento judicial relacionado con los hechos ya no se encontraba vigente y proceder en consecuencia a la libertad inmediata del agraviado.

El hecho de que la autoridad encargada de ejecutar las órdenes de aprehensión derivadas de la probable comisión de delitos del orden común en el estado se haya tardado aproximadamente 42 horas en investigar si un mandamiento judicial se encuentra vigente o no, resulta por demás preocupante.

Continuando con el análisis del presente caso, tenemos que, en sintonía con nuestra Carta Magna, el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, dispone que siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo. En similares términos se pronuncia la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su numeral 49, fracciones VIII y IX, al disponer que son facultades y obligaciones del Director de la Policía Ministerial del Estado el ejecutar órdenes de aprehensión, entre otros mandamientos jurisdiccionales y poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas.

En el mismo sentido se pronuncia el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en su artículo 47 establece que la intervención del personal policial en la ejecución de órdenes de aprehensión, comprenderá el cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales para que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos o huellas o indicios recogidos, sean puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial respectiva.

De los numerales recientemente citados, también puede observarse claramente el deber que pesa sobre las autoridades policiacas para que sin demora o inmediatamente dejen a disposición de las autoridades competentes a las personas que hayan aprehendido.

En el presente caso, si bien es cierto, no resultó la obligación de poner a disposición de la autoridad competente al aprehendido, dado que el mandamiento judicial ya no se encontraba vigente, también lo es que aún pervive el deber de la autoridad para que en caso de alguna detención, se cumpla con el deber de darle el trámite respectivo sin demora.

En este sentido, la autoridad policiaca debió investigar y esclarecer de manera pronta que el mandamiento judicial ya no se encontraba vigente y ordenar en consecuencia la puesta en libertad del quejoso de manera inmediata, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que fue liberado aproximadamente 42 horas después que les fue puesto a su disposición, lo cual constituye una flagrante desatención del principio de inmediatez a que aluden los anteriores ordenamientos jurídicos.

Tal hecho constituye evidencia clara de la negligencia con que la autoridad policiaca se condujo al atender los asuntos de su competencia, quien simplemente no investigó de manera pronta la real situación jurídica del quejoso, ya que debe tomarse en cuenta que la Dirección de Policía Ministerial es la corporación del Estado sinaloense que por mandato de ley se encarga de ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces locales, por la cual, dicha dependencia cuenta con todas las herramientas técnicas y jurídicas

necesarias para averiguar, de manera pronta, si una persona cuenta o no con algún mandamiento judicial vigente en su contra.

Debe decirse que en el ámbito internacional, la autoridad responsable vulneró además los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos relacionados con el derecho a la libertad personal.

Dichas disposiciones establecen esencialmente que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La gestión eficiente de los servicios públicos es una función que debe garantizar el estado a través de la contratación de personal calificado, con vocación, con conocimientos y disposición para prestar tal servicio; de no ser así, el actuar de los servidores públicos contratados, podrían encuadrar fácilmente en algunos de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, han quedado plenamente acreditados los supuestos relacionados con la violación al derecho a la seguridad jurídica que en la especie se materializa con la prestación indebida del servicio público.

El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

² Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En el mismo sentido se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 73 y el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Luego, entonces, al no haber investigado de manera pronta que el mandamiento judicial presuntamente existente en contra del señor QV1 ya no se encontraba vigente, causaron una afectación en su libertad personal y, con su conducta, los servidores públicos adscritos a la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos consagrados en los recién citados ordenamientos constitucionales y legales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos [...] tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.³

En el ámbito local, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones y que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Luego, entonces, tenemos que los servidores públicos señalados como responsables, incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 3, 14 y 15, fracción I de la ley estatal mencionada en el párrafo que antecede; ordenamientos jurídicos que establecen que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Igualmente señalan que es responsabilidad de los sujetos de esa ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

³Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y finalmente que todo servidor público tiene como deber, entre otros, cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del C. AR1, quien en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Comandante “C” de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, y demás personal administrativo y policial que resulte responsable, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes e informe a esta Comisión Estatal el trámite que se realice desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común, a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, quien analizando el actuar de los servidores públicos señalados en el punto anterior, conforme a los capítulos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relacionados con los delitos cometidos contra la procuración y la administración de justicia y abuso de autoridad, determine si los hechos puestos de su conocimiento, son o no constitutivos de delito y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Asimismo, se envíe constancias de inicio y resolución de la indagatoria correspondiente a esta CEDH.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 51/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos

humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO